

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 190.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península, me dice con fecha 23 de Octubre último, lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península, con fecha 18 del actual lo siguiente.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de una instancia que con fecha 26 del mes prócsimo pasado ha dirigido á este Ministerio el Capitan general de Castilla la vieja, del habilitado de los gefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara que se hallan en la provincia de Logroño con licencias ilimitadas, en la cual quejándose del descuento en sus pagas que el Intendente de rentas de la misma pretende hacerles á petición del Ayuntamiento constitucional de aquella ciudad, por razon de la contribucion del cinco al cincuenta por ciento, que se ecsige para la Milicia nacional, solicitan se den las órdenes convenientes para que no se verifique el referido descuento. Enterado S. A. se ha servido declarar que á los citados gefes y oficiales no debe hacerse este descuento por que son individuos del ejército, con las mismas consideraciones que los que se hallan en activo servicio; y que bajo este concepto me dirija á V. E. dándole conocimiento de esta resolucion para que por el Ministerio de su digno cargo puedan espedirse las órdenes oportunas para su cumplimiento, en el concepto de que con esta misma fecha se dirige con el propio objeto al Ministerio de Hacienda la comunicacion correspondiente.—Y de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines que se espresan.”

Lo que se inserta para conocimiento y gobier-

no de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Santander 4 de Noviembre de 1841.
=Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 191.

Proteccion y Seguridad Pública.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 22 de Octubre último lo que sigue.

Con fecha 13 de Marzo de 1840 se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente.—El Juez de primera instancia de Arens de Mar dijo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de 15 de Febrero último lo que sigue.—En méritos de cierta causa criminal que estoy siguiendo, sobre asesinato de Juan Bautista Marmaneu, ocurrido en el término del lugar de Patafolls el primer dia de cuaresma de 1837 es muy interesante tomar una declaracion á la madre y hermano del difunto cuyo paradero se ignora por que andan de pueblo en pueblo ejerciendo el oficio de titiriteros y jugadores de manos. Me he dirigido para apurarlo á los Sres. Gefes políticos de las cuatro provincias de este Principado de Cataluña, y estos han prevenido á sus respectivos alcaldes que dado caso de parecer dichos madre y hermano en su jurisdiccion, los manden conducir á este Juzgado ó detener en la poblacion donde se hallaren dando aviso para dar lugar á espedicion de ecsorto con comision para hacerles declarar allí mismo y como esta diligencia no ha surtido efecto espero que V. E. en subsidio de justicia, se servirá hacer las debidas prevenciones á todos los Sres. Gefes políticos del reino, para que manden otro tanto á los respectivos alcaldes ó justicias de su provincia.—Y de real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que adopte las medidas conducentes al arresto y conduccion de los sujetos espresados en los términos que en

el esortio se indican.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que traslado á vds. reproduciendo lo que sobre el particular se les previno por este Gobierno politico en circular número 38 fecha 29 de Marzo del espresado año. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 4 de Noviembre de 1841. —Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 192.

CAMINOS.

Por la Direccion general de Caminos Canales y Puertos se me ha comunicado lo que sigue.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme la orden siguiente:—En vista de la consulta elevada por esa Direccion en 27 de Setiembre próximo pasado esponiendo la necesidad de aclarar la nota novena del arancel de portazgos con respecto á los clavos embutidos, S. A. ha tenido á bien resolver que los carruages que usan clavos de resalto en las ruedas, entendiéndose por tales los que sobresalen del plano de la llanta poco ó mucho, paguen el derecho cuádruplo, debiendo continuar pagando derechos dobles los carruages que sirvan para tráfico cuyas llantas no lleguen á cuatro pulgadas, aunque tengan los clavos embutidos completamente. Con el fin de que los dueños de los carruages puedan cambiar ó arreglar la forma de las llantas y clavos segun les acomode, es la voluntad de S. A. que se haga pública la presente aclaracion, señalando el 1.º de Abril de 1842 para que desde el mismo se observe rigurosamente en los portazgos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1841.—Infante.—La traslado á V. S. para su conocimiento, esperando se servirá darla toda la publicidad posible en esa provincia de su cargo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Noviembre de 1841.—El G. P.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 193.

Proteccion y Seguridad Pública.

El Alcalde constitucional de esta provincia que tuviese conocimiento del paradero, dentro de su jurisdiccion, de alguno de los individuos comprendidos en la relacion inserta al final, procederá á su arresto y lo remitirá á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 4 de Noviembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

Capitania general de Castilla la Nueva.—Relacion de los Gefes y Oficiales procedentes de la Guardia Real, que habiendo sido separados de sus cuerpos y declarados escedentes no se han pre-

sentado á recibir sus pasaportes segun la Real orden de 10 del actual.

INFANTERIA.

Clases.	Nombres.
Comandante.	D. Juan Nepomuceno Linares. D. José Antonio Valenzuela.
Capitanes. . . .	D. Pedro Fontes. D. Juan Ortega y Pavia.
Ayudante. . . .	D. Antonio Peláez Campomanes. D. Silvestre Ortiz. D. Cayetano Orive.
Tenientes. . . .	D. Pedro Bahamonde. D. Rafael Izquierdo. D. José Angulo. D. Teodoro Sanchez Salvador. D. Manuel Cañizal Rodriguez.
Subtenientes. . .	D. Salustiano Ruiz. D. Antonio Caballero. D. Alejandro Marraú.

CABALLERIA.

Teniente. . . . D. Mariano Gil Delgado.
Alferez. D. Tomás Gutierrez Terán.
Madrid 20 de Octubre de 1841.—Seoane.—
Es copia.—Otermin.—Es copia.—El Brigadier Comandante general, Eguaguirre.

CIRCULAR NUMERO 194.

Proteccion y Seguridad Pública.

El Juez de primera instancia de Reinosa, me dice con fecha 27 de Octubre último lo siguiente. Pongo en conocimiento de V. S. el robo ejecutado al anochecer del 16 del corriente á Don Lucas Rodriguez del Dosal cura párroco de la Villa de San Martin de Hoyos Ayuntamiento titulado de Valdeolea de este partido sorprendiéndole en su propia casa tres hombres con armas de fuego, con voinas y pantalones azules, uno de ellos con chaqueta de paño rojo, y chaleco de corte ablandado con botones de cadena, su estatura regular y moreno, el otro mas grueso, pero mas bajo y rojo, y el otro de estatura regular con su poco de vigote negro, y despues de algunos malos tratamientos que le causaron, le robaron una escopeta fabricada en Eibar el año de 1814 como lo demuestra un letrero que tiene en el cañon con letras embutidas plateadas, de chispa con baqueta de madera de roble, á un extremo punta de asta, cantonera de fierro con dos tornos para sostenerla y calza bala, como un cuarteron de pólvora, algunas balas, una bolsa de badana con perdigones, á medio uso y el brocal de madera, dos libras de chocolate, y el dinero en oro, plata y calderilla de una naveta, un bolsillo de lana encarnada con dos sortijas amarillas, un relox inglés con cadena y llave de semilor, máquina de id. con un pedazo de plomo por cristal, y la caja de plata, una navaja regular con casquetes amarillos, fabricada en la nava, un corta plumas mango de fierro con la oja mas ancha rota,

una volcha de lana encarnada acelpada nueva con cenefa negra, flecos encarnados, un pañuelo nuevo con el campo morado, cuadros azules, hecho con seda negra, una faja nueva azul con listas encarnadas á los extremos, y efectos de comestibles como tocino, cecina, chorizos, queso y pan cocido.

Lo que comunico á V. para que adopte las medidas convenientes á descubrir si en la jurisdiccion de su cargo ecsisten los indicados criminales, en cuyo caso procederá á su prision y desde luego al arresto de cualquier otro individuo en quien se hallase alguno de los efectos y prendas robadas, remitiéndolos V. á disposicion del espresado Juez. Dios guarde á V. muchos años. Santander 4 de Noviembre de 1841.—Dionisio de Echegaray—Sr. Alcalde constitucional de.....

CIRCULAR NUMERO 195.

DESERTORES.

Habiéndose fugado de la ciudad de Guadalajara D. Mariano Peraen cura ecónomo que fué de Castellar, partido judicial de Molina de Aragon, cuyas señas se espresan á continuacion, sentenciado por la Audiencia Territorial de Madrid á seis años de confinamiento en las Islas Canarias, lo aviso á Vds. para que practiquen las mas eficaces diligencias en sus respectivos distritos, á fin de verificar su captura si fuese habido, remitiéndolo en tal caso con la conveniente seguridad á mi disposicion. Dios guarde á Vds. muchos años. Santander 4 de Noviembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

SEÑAS. Edad 38 años, estatura 5 pies escasos, redondo de cara, buen color, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, pelo castaño obscuro, va vestido con chaqueta, pantalon y levita negro, capa parda y sombrero de capa de felpa.

CIRCULAR NUMERO 196.

DESERTORES.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia indagarán si en alguno de los pueblos de sus respectivos Ayuntamientos, ecsiste Francisco Abascal, natural de Requejo partido de Reinosa, de las señas que se espresan á continuacion, tambor desertor del regimiento infanteria de Mallorca, y en el caso de ser habido lo arrestarán y remitiran á disposicion del Sr. Comandante General de esta provincia. Santander 4 de Noviembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

SEÑAS. Edad 15 años, pelo y cejas castaño claro, ojos pardos, nariz afilada, barba lampiña, boca regular, color trigueño, hijo de Ruperto y de Teresa Gotia.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Con el objeto de evitar entorpecimientos en la instruccion de los expedientes de remates de abastos públicos, insertó esta Intendencia en el Bo-

letin oficial número 18 del Viernes 28 de Febrero del año último de 1840 la Real orden de 12 del mismo mes y año, que es como sigue.

”Intendencia de la Provincia de Santander.— La Direccion general de Rentas Provinciales del Reino me dice en 17 del corriente lo que sigue. El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 12 del actual comunica á esta Direccion la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente en que esa Direccion general manifiesta haberse prevenido por la Diputacion provincial de Madrid á los Ayuntamientos de varios pueblos, no permitan que los empleados de Rentas intervengan en las subastas de puestos públicos, ni que sujeten los expedientes de estas subastas á la aprobacion de la Intendencia ni que presenten en las oficinas de Rentas las cuentas de recaudacion de contribuciones. Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que esa Direccion circule á los Intendentes de todas las Provincias las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839, que tratan del particular, encargándoles su mas puntual observancia; con cuyo objeto por parte de las Diputaciones provinciales doy conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de la Península de las dos resoluciones mencionadas. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839 que se citan en la anterior, son las siguientes:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con esta fecha dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.—Escmo. Sr.—La Diputacion provincial de Madrid, suponiendo serle privativa la facultad de aprobar los expedientes de subastas para el arrendamiento de puestos públicos en pueblos encabezados por Rentas provinciales, sostuvo con el Intendente varias contestaciones en razon de la aprobacion de los celebrados en el lugar de Fuencarral, y por sus resultas se formó expediente que fué remitido en consulta á este Ministerio. Las oficinas de provincia persuaden que las atribuciones de la Diputacion están limitadas á intervenir los repartimientos de contribuciones conforme á la facultad concedida en el artículo 335 de la Constitucion; pero esta corporacion sostiene que con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823, tiene ademas la de aprobar los indicados remates. S. M. la Reina Gobernadora, con conocimiento de las razones que respectivamente se fundan, y de las observaciones hechas por la Direccion general, se ha dignado advertir, que la inteligencia del artículo 92 de la citada ley de 3 de Febrero puede deducirse del tenor de los artículos 15 y 190 de la misma. Por el uno se encarga á los Ayuntamientos cuiden, por medio de providencias economicas arregladas á las leyes de franquicia y libertad, que los pueblos estén surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad; y por el otro se encarga igualmente á los alcaldes celen para que no haya fraudes en el peso ó medida de los géneros que se vendan. Las reclamaciones y dudas que puedan dirigirse y consultarse á la Di-

putacion, han de versar precisamente sobre los objetos de estos encargos; y como no tiene relacion alguna con el adeudo y recaudacion de los derechos nacionales que por contratos particulares administran los Ayuntamientos, es visto que se atribuye facultades que ni tiene concedidas, ni tal vez aunque las tuviese pudiera desempeñar con utilidad del servicio público. Estos remates conocen una base diferente de los que tienen por objeto el arrendamiento de los propios de los pueblos. Fijados los derechos de alcabalas y millones, y señalada con proporcion á ellos la cantidad correspondiente á cada uno de los ramos que constituyen el remate, no puede admitirse proposicion que se dirija al aumento de esta cantidad, sino únicamente aquellas que disminuyan los precios á que las especies deban venderse en los puestos públicos y mejorar su calidad en beneficio comun, de manera que para graduar el mérito de estos remates, es indispensable tener á la vista las relaciones de ventas y consumos y las liquidaciones que precedieron al otorgamiento de las escrituras de encabezamiento. La Diputacion carece de estos antecedentes, que solo obran en la contaduria de provincia, y por esta causa no seria difícil que apesar de deberse considerar animada del mejor celo, autorizase abusos, y con ellos hiciese sentir á los pueblos gravámenes, que aunque fuesen demandados por la necesidad, solo pueden acordarse por las Cortes. Persuadida S. M. de la esactitud de estas observaciones, se ha servido mandar que se dé conocimiento de ellas á V. E., como de Real orden lo egecuta, para que por el Ministerio de su cargo se acuerde la resolucion mas conforme para que mientras subsista el actual sistema de Rentas no se embaracen á los Intendentes las funciones que les están cometidas. Y de la misma Real orden, comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, lo traslado á V. SS. para su inteligencia.—El Subsecretario, Cesáreo María Saenz.—Sres. Directores generales de Rentas.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente promovido por el Intendente de Alicante, consultando si la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836 deroga las facultades administrativas que concede la Real instruccion de 6 de Julio de 1828 á las oficinas de Hacienda pública. Y conformándose S. M. con lo espuesto por esa Direccion y la comision consultiva de este Ministerio se ha servido declarar: que la espresada Real instruccion está vigente, y de ningun modo derogada por la referida ley de 3 de Febrero de 1823, por que las cuentas de que habla el artículo 106 de la misma son las que deben dar los Ayuntamientos á las Diputaciones Provinciales por razon del manejo de los fondos comunes ó lo que es lo mismo de los de Propios y Arbitrios, como se previene esplicitamente en el artículo 47; y que en su consecuencia, estando cometida á las oficinas de la Hacienda pública la parte ejecutiva en la recaudacion de las contribuciones, es obligacion de los Ayuntamientos rendir á aquellas las cuentas de que hace mérito el artículo 9.º, título 2.º de la mencionada Real instruccion, como antecedente para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de dichas contribuciones por medio de los apremios y ejecuciones en la forma prevenida por la pro-

(388)

pia Real instruccion. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—San Milan.—Señor Director general de Rentas provinciales.—Y la Direccion las traslada á V. S. para su puntual cumplimiento, á cuyo fin las comunicará á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia por medio del Boletín Oficial, acusando el recibo.

Lo que hace notorio la Intendencia de esta Provincia para general inteligencia gobierno y cumplimiento de los pueblos y Ayuntamientos de la misma. Santander 25 de Febrero de 1840.—Manuel Fernandez Travanco.»

Y como sin embargo de las prevenciones hechas al comunicar la precedente orden, se observase el año último, no se arreglaron á ellas los espedientes de remates, he creido de mi deber reproducirlas por este medio, encargando á los Ayuntamientos y concejos de la Provincia, cumplan estrechamente al proceder á la subasta de los puestos públicos, la instruccion de 30 de Abril de 1827 y se arreglen con especialidad al artículo 14 de la misma, como asi bien á lo dispuesto por la Real orden inserta, con el fin de evitar el que los espedientes que no se presenten asi instruidos, vuelvan para su formacion segun se dispone.—Santander 26 de Octubre de 1841.—P. V.—Felipe de Ariño.

Diputacion Provincial de Santander.

Para que la Diputacion provincial pueda cumplir lo prevenido en la ley de 14 de Agosto último comprensiva de los remplazos de los años de 1840 y 41 que se insertó en el Boletín oficial de 14 de Setiembre núm. 74 y el decreto del Reyente del Reino de 31 de dicho mes de Agosto que está á continuacion de dicha ley, y con especialidad lo ordenado en los artículos 2.º 3.º y 4.º de repetido decreto, se hace preciso que los Ayuntamientos remitan inmediatamente las listas que en aquellos artículos se previenen, para que asi pueda la Diputacion proceder al sorteo público que marcan los siguientes artículos de referido decreto en el dia 15 del corriente mes. Y como por circular de la Diputacion inserta en el Boletín oficial núm. 88 se señalaron los dias en que cada Ayuntamiento ha de remitir el cupo de sus quintas, ha dispuesto que las respectivas entregas alli acordadas, se verifiquen cuatro dias despues del señalado á cada uno. Santander 5 de Noviembre de 1841.—P. A. de la D. P.—Leodegario Velarde, secretario.

ANUNCIO.

Habiendo acudido al Gobierno político de mi cargo D. Diego y D. Juan José Argumosa vecinos de Madrid y de Polanco respectivamente, en solicitud de que se les admita el registro de una mina de cobre descubierta en el monte Dobra, sitio llamado Peñas coloradas, término y Ayuntamiento de Viérnoles, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta; he accedido á su pretension y dispuesto que se fijen carteles y que se inserte en el Boletín oficial, á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina se presente á deducirlo en esta Gefatura en el término de diez dias contados desde la fecha. Santander 24 de Octubre de 1841.—El G. P.—Dionisio de Echegaray.